



## **REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA OPERATIVO DE LA INICIATIVA COMUNITARIA INTERREG III – B SUDOESTE EUROPEO PARA EL PERIODO 2000-2006**

El artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, determina que cada Marco Comunitario de Apoyo o Documento Unico de Programación y cada Programa Operativo será supervisado por un Comité de Seguimiento.

El Programa Operativo de la Iniciativa Comunitaria Interreg III – B Sudoeste Europeo fue aprobado por Decisión de la Comisión 20-11-01 y prevé en sus disposiciones de aplicación (Capítulo 5, apartado 5.1) la constitución de un Comité de Seguimiento, el cual establecerá su Reglamento interno.

### **Artículo 1º. Composición.**

En el Comité de Seguimiento del Programa de la Iniciativa Comunitaria Interreg III –B Sudoeste Europeo 2000-2006, estarán representados como miembros los siguientes órganos o instituciones:

- Cuatro representantes para cada uno de los Estados participantes en la Iniciativa, Francia (dos representantes de los Consejos regionales e dos del Estado), España (uno del Estado, un representante medioambiental y dos de las regiones) y Portugal (dos representantes del estado, uno de la Autoridad Ambiental y un representante regional) y un representante para Gibraltar (Reino Unido). Estos representantes serán elegidos de entre las administraciones nacionales y regionales, e incluirán participantes de las autoridades medioambientales.
- Dos representantes, como máximo, de los organismos socioeconómicos por Estado miembro, hasta un máximo de ocho, con voz consultiva.
- Una representación de la Comisión Europea, con voz consultiva.
- El Presidente del Comité de Programación.

- Una representación de la Autoridad de Gestión.
- Una representación de la Autoridad de Pago.

El Presidente del Comité de Seguimiento y el Presidente del Comité de Programación serán de la misma nacionalidad.

La Secretaría del Comité de Seguimiento estará garantizada por la Autoridad de Gestión del Programa a través del Secretariado Técnico Común.

Las instituciones y organizaciones representadas en el Comité deberán designar un titular y un suplente. Dichas instituciones y organizaciones fomentarán que, en la medida de lo posible, el número de hombres y mujeres que participen en el Comité sea equilibrado.

Así mismo se podrá invitar a las reuniones del Comité de Seguimiento a representantes de otros organismos implicados en la ejecución del Programa, a asesores externos que colaboren en las tareas de seguimiento, evaluación y otras que se consideren pertinentes, y, eventualmente, a observadores de regiones de países comunitarios o extracomunitarios.

## **Artículo 2º. Funciones**

Las funciones que tiene atribuidas el Comité son las establecidas en el Reglamento 1260/99 del Consejo, en particular en su artículo 35, y demás disposiciones concordantes, las señaladas en el Programa Operativo de la Iniciativa Comunitaria, y las previstas en el presente Reglamento interno.

El Comité de Seguimiento, a fin de asegurar la eficacia y el correcto desarrollo del Programa, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Complemento de Programa, incluidos los indicadores físicos y planes financieros, en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 15 y en el artículo 35.3 del Reglamento (CE) 1260/1999 del Consejo.
- b) Establecer los procedimientos del seguimiento operativo que permitan ejecutar eficazmente las medidas de la intervención.
- c) Estudiar y aprobar los criterios de selección en los 6 meses siguientes a la aprobación del Programa de las operaciones financiadas sobre las propuestas de cada uno de los Organismos responsables.
- d) Revisar los avances realizados en relación con el logro de los objetivos específicos del Programa, basándose en los indicadores financieros y físicos de las medidas.
- e) Il évalue périodiquement les progrès réalisés pour atteindre les objectifs spécifiques de l'intervention ;

- f) Estudiar los resultados de la evaluación intermedia del Programa.
- g) Estudiar y aprobar las propuestas de modificación del Programa Operativo y del Complemento de Programa.
- h) Estudiar y aprobar el informe anual y el informe final de ejecución, en base a las disposiciones tomadas para garantizar la calidad y eficacia de la ejecución, antes de su envío a la Comisión.
- i) En cualquier caso, podrá proponer a la autoridad de gestión toda adaptación o revisión de la intervención que permita lograr los objetivos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 o mejorar la gestión de la intervención, incluida la gestión financiera.
- j) Asegurar la coordinación con los Programas Interreg III –A e Interreg III – B en los que existen zonas comunes con el Sudoeste.
- k) Analizar y decidir sobre las propuestas que, en el marco de sus competencias, realice el Comité de Programación.

Le Comité de suivi peut, s'il l'estime opportun, mettre en place des groupes de travail pour examiner les problématiques spécifiques rencontrées à l'occasion de l'exécution du P.O, notamment en matière environnementale.

### **Artículo 3º. Presidencia.**

1. La Presidencia del Comité de Seguimiento del Programa Operativo de la Iniciativa Comunitaria Interreg III – B Espacio Sudoeste será ejercida por un representante de uno de los Estados participantes en la Iniciativa, según determina el Capítulo 5, apartado 5.1.2. del Programa y quedará asegurada por las siguientes Instituciones:

- España: Dirección Gral. de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial del Ministerio de Hacienda.
- Francia: Consejo Regional y Prefectura de Midi-Pyreneés
- Portugal: Unidad de Coordinación Nacional de Interreg III.
- Reino Unido: Department of Trade, Industry and Telecommunications

Se establece el siguiente calendario de Presidencia de los Comités:

- Año 2002: España
- Año 2003: Francia
- Año 2004: Portugal
- Año 2005: Reino Unido
- Año 2006: España
- Año 2007: Francia

- Año 2008: Portugal
2. Corresponderá a la Presidencia:
    - a) Representar al Comité de Seguimiento.
    - b) Acordar la convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.
    - c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas, y asegurar el cumplimiento del reglamento interno.
    - d) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Comité.
    - e) Notificar a la Comisión los acuerdos de modificación del Programa y del Complemento de Programa.

#### **Artículo 4. Miembros.**

Los miembros del Comité de Seguimiento serán comunicados a la Autoridad de Gestión y al Secretariado Técnico Común y podrán ser sustituidos por los organismos u organizaciones que los nombraron, informando de tal circunstancia a la Autoridad de Gestión y al Secretariado Técnico Común.

1. Corresponde a los miembros del Comité de Seguimiento:
  - a) Participar en los debates de las sesiones.
  - b) Participar en la toma de acuerdos, en la forma que se determina en el artículo 6º. Los representantes de la Comisión participarán a título consultivo.
  - c) Expresar su parecer sobre los temas que se traten, y proponer en su caso, la incorporación de algún punto en el orden del día de las siguientes reuniones.
  - d) Formular ruegos y preguntas.

#### **Artículo 5º. La Secretaría.**

La Secretaría permanente del Comité de Seguimiento recae en la Autoridad de Gestión del Programa y tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparación de la convocatoria de todos los Comités de Seguimiento que se realicen.
- b) Proponer a la Presidencia para su aprobación, el orden del día de las reuniones del Comité de Seguimiento. A tal efecto, podrán ser

incorporados en el orden del día aquellos puntos que sean sugeridos a la Secretaría del Comité de Seguimiento, con una antelación de 30 días a la fecha de la convocatoria, por parte de cualquier miembro permanente del mismo.

- c) Enviar por orden de la Presidencia, y con una antelación mínima de tres semanas, la convocatoria de las reuniones y la documentación pertinente a los miembros del Comité, por correo electrónico además cuando esto sea posible.
- d) Elaborar los informes que serán presentados en el Comité de Seguimiento, para lo cual se recabará con antelación suficiente la información precisa de todos los organismos que intervienen en la ejecución del Programa, y de manera fundamental, de la información que suministre el Secretariado Común.
- e) Redactar el Acta de las sesiones del Comité. De cada sesión que se celebre, se levantará acta en la que se especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, en su caso.

Las actas se aprobarán, a más tardar, en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir con anterioridad el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

- f) Tener a disposición de los miembros del Comité de Seguimiento, en todo momento, la misma información que se haya generado o se genere por parte de la Secretaría para las reuniones del propio Comité.
- g) Coordinar las tareas encomendadas al Comité de Seguimiento.
- h) Expedir certificaciones de los acuerdo aprobados.
- i) Depositar y custodiar toda la documentación relativa a los trabajos llevados a cabo por el Comité de Seguimiento.
- j) Coordinar el calendario de celebración y los temas a tratar en las reuniones de los Grupos de Trabajo que se constituyan.

Dicha Secretaría será dotada del personal y los medios adecuados para el correcto desempeño de las funciones encomendadas; en su caso, algunas de dichas funciones podrán ser financiadas con cargo a la Asistencia Técnica del Programa.

## **Artículo 6º. Convocatorias, Sesiones y Funcionamiento.**

1. Las reuniones del Comité serán convocadas por la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de sus miembros, al menos con tres semanas de antelación a la fecha de la reunión.
2. El Comité se reunirá al menos una vez por año, o más si se juzga necesario.
3. A la reuniones asistirán los miembros designados y los que, en su caso, se convoquen.
4. El Comité se considerará válidamente reunido y sus acuerdos tendrán efecto si al menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deben encontrarse el Presidente y el Secretario, están presentes al iniciarse la sesión.
5. La sesión comenzará con la lectura y aprobación del orden del día establecido, que previamente habrá sido notificado a los Miembros del Comité. El desarrollo de la reunión se ajustará en todos los casos al citado orden del día.
6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que se declare la urgencia de tratar el asunto por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros.
7. De todas las sesiones que celebre el Comité se levantará acta, recogiendo los puntos discutidos y los acuerdos adoptados y se enviará a todos los miembros del Comité en el plazo máximo de dos meses. Las observaciones o modificaciones que puedan plantearse a dicha acta deberán ser remitidas a la Secretaría Técnica del Comité en un plazo máximo de 20 días hábiles desde la fecha de recepción del acta, que será enviada además por correo electrónico cuando ello sea posible.
8. El acta, con las modificaciones propuestas, figurará para su lectura, discusión y aprobación en el orden del día de la siguiente reunión del Comité.
9. El Comité adoptará sus decisiones por consenso. La Presidencia velará para que, como fruto de los debates, se alcance una decisión consensuada y será responsable de que la Secretaría del Comité plasme en el acta, de la forma más fiel y adecuada, el resultado de las discusiones.
10. El Comité podrá adoptar sus decisiones, excepcionalmente, por el procedimiento escrito entre sus miembros, cuando la Presidencia aprecie la existencia de circunstancias que lo aconsejen. El plazo para las alegaciones

será de 20 días hábiles desde la fecha de sus recepción. El envío se realizará además por correo electrónico cuando ello sea posible.

11. Los debates del Comité y de sus grupos de trabajo podrán, excepcionalmente y en caso debidamente justificados, declararse de carácter confidencial.

#### **Artículo 7º. Modificación del Reglamento Interno.**

El presente Reglamento interno podrá modificarse por el Comité a propuesta de la Presidencia, a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de los miembros permanentes del mismo.

El Comité adoptará la decisión de modificación por consenso, después de oída la representación de la Comisión.